

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Autoría. Prueba. Presunción de autoría. Carga probatoria en contrario.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Panamá

ORGANISMO: Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá

FECHA: 15-10-2002

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Órgano Judicial de la República de Panamá, por <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

OTROS DATOS: Entrada N° 2002

SUMARIO:

*“... la pretensión exhibida por la demandante a lo largo del proceso, gira en torno a la indemnización por la venta y distribución no autorizada, en forma de llaveros, de las obras plásticas **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES** y **VISTAS DE PANAMÁ**, cuya autoría reclama el señor **EDUARDO CERRUD RUIZ**, así como de los daños y perjuicios emanados de esta conducta”* (negrillas del original).

*“Delimitado el eje de la controversia, corresponde a esta Sala de Decisión, determinar si el señor **EDUARDO CERRUD RUIZ (S) WARRY**, ostenta la autoría de las obras plásticas **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES** y **VISTAS DE PANAMÁ**, es decir, si es él la persona natural que realizó dichas creaciones intelectuales y como tal, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales sobre éstas”* (resaltados del fallo).

[...]

*“... se apresta esta Sede Judicial, a determinar si tales elementos de convicción dan fe de la autoría del señor **EDUARDO A. CERRUD RUIZ**, respecto a las obras citadas. En ese sentido, resulta oportuno citar el artículo 3 de la Ley No. 15 de 1994¹, cuyo texto es del siguiente tenor:*

«Artículo 3.

Se presume autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

¹ Ley panameña de Derecho de Autor y Derechos Conexos (nota del compilador).

«Cuando la obra se divulgue en forma anónima o con seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad» (énfasis suplido por el Tribunal)»

“Como se desprende de la disposición legal citada, existe en nuestro Derecho una presunción iuris tantum en favor del autor, que lo faculta a hacer efectivo los derechos que la propia Ley 15 de 1994 le concede, sin necesidad de que demuestre previamente tal condición. Existe pues, una inversión de la carga de la prueba, respecto a si el nombre, firma o signo plasmado en la obra corresponde al autor de la misma, situación ésta que conmina a quien rechaza la autoría, a aportar los elementos probatorios dirigidos a desvirtuar la referida presunción legal”.

*“Observa esta Superioridad Judicial, que en las reproducciones de las obras **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES** y **VISTAS DE PANAMÁ** (fs.15-19), aparece plasmado el seudónimo **«WARRY»**, el cual, como ha quedado fehacientemente acreditado en autos - mediante Resuelto No.678 de 10 de marzo de 1990 del Ministerio de Educación (fs.11) y como se desprende de la copia autenticada de la nota periodística extraída del diario La Estrella de Panamá en su edición de 23 de agosto de 1989, visible a folios 230 del proceso - corresponde a la persona del demandante, **EDUARDO A. CERRUD RUIZ**” (negritas del fallo).*

*“No existiendo pruebas que contraríen la autoría de **«WARRY»** sobre las obras descritas, permite a esta Sala Colegiada, concederle la protección legal que le confiere la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos”.*

COMENTARIO: El dispositivo de la ley panameña citado en el fallo es concordante con el artículo 15,1) del Convenio de Berna, por el cual *“para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea seudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor”.* Se trata, en todo caso, de una presunción *iuris tantum*, correspondiendo la carga probatoria de lo contrario a quien alega que la persona mencionada como indicada como tal en la obra no es el creador de la misma. Esto no impide que, cuando esté autorizada legalmente para ello, la autoridad registral deniegue la inscripción de una obra ajena presentada por una persona como si fuera propia, si surgen pruebas de la defraudación en cuanto a la verdadera autoría, incluso a los efectos de iniciar de oficio el respectivo procedimiento por infracción, como sucede con la ley peruana. A esos efectos existen varios pronunciamientos de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual de ese país (INDECOP), convalidando la denegación del registro por parte de la oficina correspondiente y ratificando la sanción impuesta, como consta en varias resoluciones recogidas en esta compilación. © **Ricardo Antequera Parilli, 2013.**

TEXTO COMPLETO:

**TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ,**
Panamá, quince (15) de octubre de dos mil dos
(2002).

VISTOS:

Procedente del Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, cursa ante este Tribunal Colegiado, en grado de apelación, el Proceso de Derecho de Autor propuesto por **EDUARDO CERRUD RUIZ (S) "WARRY"** contra las sociedades **ASRAG, S.A., CURIO SHOP, S.A., GANESH INVESTMENT, S.A. y LUJOS INTERNACIONALES, S.A.** y, como terceros, **SERVICIO DE LEWIS INTERNACIONAL, S.A. y HORACIO RUBEN SALEH.**

EL FALLO JUDICIAL IMPUGNADO

Dicho proceso fue resuelto en primera instancia mediante Sentencia No.33 de 15 de abril del año en curso, que en lo medular de su parte resolutive dispuso **NEGAR** la pretensión exteriorizada por el demandante contra las sociedades **ASRAG, S.A., CURIO SHOP, S.A., GANESH INVESTMENT, S.A. y LUJOS INTERNACIONALES, S.A.** y del tercero **SERVICIO DE LEWIS INTERNACIONAL, S.A.** dar por desestimada la **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INDEMNIZACIÓN**, presentada por **SERVICIO DE LEWIS INTERNACIONAL, S.A.**

En lo medular de su decisión judicial, la Juez A Quo manifiesta que la legitimidad de **EDUARDO CERRUD RUIZ** como autor de las obras artísticas **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES y VISTAS DE PANAMÁ**, no ha sido probada en el expediente,

de conformidad a lo exigido por nuestra legislación.

Sostiene la Juzgadora de Primer Nivel, que "el autor de una obra artística es aquel que aparece como tal en dicha obra, ya sea por medio de su nombre, firma o signo, en su original, no sus copias, no sus reproducciones, no sus adaptaciones, arreglos y transformaciones, sino simplemente en el original de su obra, ya que la ley protege las obras", añadiendo que "sólo constan en el expediente sendas copias de las obras antes mencionadas".

Considera la Juez A Quo que, si bien se probó, mediante certificación emitida por el Ministerio de Educación, que el señor **EDUARDO CERRUD RUIZ** responde al seudónimo "**WARRY**", no le queda claro que éste sea el autor de las obras artísticas, razón por la cual no estima necesario entrar al fondo del presente negocio.

La decisión en referencia fue apelada por la representación judicial del demandante, al momento de su notificación, tal y como se aprecia a fojas 259 del proceso. Seguidamente, se le concedió a las partes el término de ley para que manifestaran sus consideraciones respecto a la apelación ensayada, las cuales se reseñan a continuación.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE- RECURRENTE

El Licenciado **RICARDO A. PADILLA P.**, apoderado judicial del señor **EDUARDO CERRUD RUIZ (WARRY)**, en su escrito de sustentación deja consignada su discrepancia con lo decidido en la instancia, cuando establece que su representado no acreditó la autoría de las obras al haber presentado copias simples de las obras. En ese sentido, arguye el letrado que lo que se aportó fueron copias originales a color, no copias simples y mucho menos fotostáticas y, advierte que, es facultad exclusiva del autor reproducir la obra en el momento y en el

soporte que mejor le parezca.

Agrega el jurista, que el señor **CERRUD** no tenía que aportar la versión en lienzo o lona de sus obras, toda vez que son perfectamente válidas las reproducciones originales que se aportaron con la demanda, en las que aparece el seudónimo “**WARRY**” y el año de publicación de cada una de las obras. Anota además, que las obras en cuestión fueron vendidas años atrás en el formato original, pero que ello no le impide al autor originario reclamar durante su vida, la paternidad y la integridad de la obra.

Expone el Licenciado **PADILLA PEREIRA**, que en el expediente ha quedado evidenciado que “**WARRY**” es **EDUARDO CERRUD** y que, en base a su firma y las características que la componen, se puede afirmar que no existe duda de la titularidad originaria del señor **CERRUD** sobre sus creaciones. Añade que si bien en sus declaraciones, la esposa y la hija del señor **CERRUD** no reconocieron las obras en venta como propiedad de su representado, es a éste a quien le corresponde reivindicar su paternidad mientras esté con vida, lo cual hizo en forma reiterada.

Con relación a las infracciones de reproducción, distribución y venta de las obras del señor **CERRUD**, sostiene el letrado, que el señor **HORACIO SALEH** realizó las reproducciones ilícitas de las obras de su cliente, sin poseer una cesión de derechos para producir, modificar y distribuir al por mayor, las obras del señor **CERRUD RUIZ** en formato para llaveros en el territorio nacional. Añade que el señor **SALEH** no ha remunerado a su poderdante por haber lucrado con sus creaciones y, que las sociedades anónimas locales **ASRAG, S.A.**, **CURIO SHOP, S.A.**, **GANESH INVESTMENT, S.A.** y **LUJOS INTERNACIONALES, S.A.**, también son responsables de haber cometido estas tres infracciones, al haber vendido y distribuido

ilícitamente, productos que tenían insertadas las obras del señor **CERRUD**.

Añade el Licenciado **PADILLA PEREIRA**, que los demandados no pueden invocar buena fe en su proceder, toda vez que ésta sólo puede invocarse si se está frente a la utilización de obras protegidas, cuando caigan dentro de las figuras de los usos honrados y de las excepciones y limitaciones del derecho de autor. Aunado a ello, sostiene que en este caso ha habido lucro de por medio, lo cual también descarta la buena fe.

Destaca el apoderado judicial de la parte actora, que no existe en el caudal probatorio la licencia o la cesión de derecho que autorizara a los demandantes a realizar dicha explotación económica y que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, la utilización de obras debe y requiere constar por escrito y, ser remuneradas.

ARGUMENTOS DEL LITISCONSORTE- OPOSITOR

CARREIRA PITTI & GARIBALDI, P.C. ABOGADOS, apoderados judiciales de la sociedad **SERVICIOS DE LEWIS, S.A.**, por intermedio de la Licenciada **LEONOR I. ARAÚZ SILVA**, se opuso al recurso de apelación incoado por el demandante, señalando que éste en ningún momento ha dirigido su acción, ni su recurso de apelación contra su representada, antes bien, contra el tercero, **HORACIO SALEH**.

Añade la letrada, que debe ser desestimada cualquier alegación que presenten las sociedades demandadas en contra de su representada, ya que quedó establecido en el desarrollo del proceso que, la responsabilidad generada con ocasión de la reproducción, distribución y venta ilícita de las que intenta resarcirse el actor, corresponde únicamente al señor **HORACIO SALEH**.

La Licenciada **ARAÚZ SILVA** concluye su escrito, solicitando la condena en costas a las sociedades demandadas, de insistir éstas - en sus correspondientes escritos de oposición al recurso -, en imputarle responsabilidad a su representada.

Contándose con los escritos de apelación y de oposición a la apelación antes reseñados, la Juzgadora de Primer Nivel concedió el recurso en el efecto suspensivo, ordenando consecuentemente la remisión del presente proceso a esta Corporación de Justicia (fs.286).

Una vez ingresado y habiéndose atendido las reglas de reparto, se procedió a realizar el saneamiento de rigor, de conformidad a lo señalado en el artículo 1151 del Código Judicial.

No habiéndose advertido acción u omisión susceptible de acarrear la nulidad del proceso en esta etapa procesal, la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, mediante auto calendarado 4 de julio del año en curso (fs.291-294), ordenó de oficio la práctica de ciertas pruebas necesarias, a efectos de esclarecer puntos oscuros.

Recibida la documentación solicitada por esta Superioridad Judicial, se procede a decidir la Alzada, en atención a la competencia privativa asignada a estos Tribunales por los artículos 141 y 143 de la Ley 29 de 1996.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Analizadas las piezas procesales, advierte esta Sede Judicial que la pretensión exhibida por la demandante a lo largo del proceso, gira en torno a la indemnización por la venta y distribución no autorizada, en forma de llaveros, de las obras plásticas **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES y VISTAS**

DE PANAMÁ, cuya autoría reclama el señor **EDUARDO CERRUD RUIZ**, así como de los daños y perjuicios emanados de esta conducta.

Delimitado el eje de la controversia, corresponde a esta Sala de Decisión, determinar si el señor **EDUARDO CERRUD RUIZ (S) WARRY**, ostenta la autoría de las obras plásticas **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES y VISTAS DE PANAMÁ**, es decir, si es él la persona natural que realizó dichas creaciones intelectuales y como tal, el titular originario de los derechos morales y patrimoniales sobre éstas.

Ab initio, advierte esta Superioridad Judicial, que la Juzgadora Primaria, al decidir la presente causa, consideró que el señor **CERRUD RUIZ**, no había probado eficazmente la autoría de las obras presuntamente distribuidas y vendidas en forma ilegal, al aportar tan sólo copias simples de dichas obras. Esta Magistratura disiente con tan irreflexivo criterio, por las consideraciones siguientes:

-Las reproducciones de las obras **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES y VISTAS DE PANAMÁ**, consultables de fojas 15 a 19 del proceso, resultan - a juicio de esta Sala de Decisión - idóneas, a efectos de acreditar la autoría de las obras citadas.

- Considera esta Magistratura, que el criterio esbozado por la Juzgadora de Instancia, contraría el espíritu mismo de la Ley 15 de 1994, cuando exige - en aras de probar la legitimación activa del señor **CERRUD RUIZ** - la aportación al proceso de las obras plásticas originales o, en su defecto, su inspección in situ, exigencias no contempladas en dicho cuerpo legal.

- El artículo 26 de la Ley 15 de 1994, al referirse a los derechos que le son propios al autor de una obra, señala lo siguiente:

“Artículo 26. El autor de una obra tiene, por el solo hecho de la creación, la titularidad originaria del derecho sobre la obra, que comprende a su vez, los derechos de orden moral y patrimonial determinados en la presente Ley.

Los derechos indicados son independientes de la propiedad del soporte material que contiene la obra, de manera que la enajenación de dicho soporte no implica ninguna cesión de derechos en favor del adquirente, salvo disposición expresa de la Ley.”

Reconociendo la norma, la diferencia entre la posesión del soporte material que contiene la obra y los derechos morales y patrimoniales que emanan de ella, resulta innecesario, a juicio de esta Colegiatura, exigir la aportación de la obra original, a efectos de hacer valer los derechos que le confiere a su autor, la Ley 15 de 1994. De acogerse la teoría planteada por la A Quo, se estaría - sin lugar a dudas - desconociendo los derechos de autoría, de quienes no tengan en su poder el soporte material y que, por una u otra razón (vgr. deterioro o destrucción de la obra en manos del comprador, desplazamiento de la obra sin conocimiento del autor, entre otras), no pudieren cumplir con tan gravoso requisito.

*Acreditada la validez probatoria de las reproducciones de las obras plásticas aportadas al proceso por el demandante, se apresta esta Sede Judicial, a determinar si tales elementos de convicción dan fe de la autoría del señor **EDUARDO A. CERRUD RUIZ**, respecto a las obras citadas. En ese sentido, resulta oportuno citar el artículo 3 de la Ley No. 15 de 1994, cuyo texto es del siguiente*

tenor:

“Artículo 3.

Se presume autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

Cuando la obra se divulgue en forma anónima o con seudónimo, el ejercicio de los derechos corresponderá a la persona natural o jurídica que la divulgue con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad.” (Énfasis suplido por el Tribunal)

Como se desprende de la disposición legal citada, existe en nuestro Derecho una presunción iuris tantum en favor del autor, que lo faculta a hacer efectivo los derechos que la propia Ley 15 de 1994 le concede, sin necesidad de que demuestre previamente tal condición. Existe pues, una inversión de la carga de la prueba, respecto a si el nombre, firma o signo plasmado en la obra corresponde al autor de la misma, situación ésta que conmina a quien rechace la autoría, a aportar los elementos probatorios dirigidos a desvirtuar la referida presunción legal.

*Observa esta Superioridad Judicial, que en las reproducciones de las obras **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES y VISTAS DE PANAMÁ** (fs.15-19), aparece plasmado el seudónimo **“WARRY”**, el cual, como ha quedado fehacientemente acreditado en autos - mediante Resuelto No.678 de 10 de marzo de 1990 del Ministerio de Educación (fs.11) y como se desprende de la copia autenticada de la nota periodística extraída del diario La Estrella de Panamá en su edición de 23 de agosto de 1989,*

visible a folios 230 del proceso - corresponde a la persona del demandante, **EDUARDO A. CERRUD RUIZ**.

No existiendo pruebas que contraríen la autoría de **“WARRY”** sobre las obras descritas, permite a esta Sala Colegiada, concederle la protección legal que le confiere la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.

Si bien la Juzgadora de Instancia, al motivar su desconocimiento de la legitimación activa del demandante, hizo énfasis en el hecho de que la esposa del señor **EDUARDO A. CERRUD RUIZ**, **RITA FERNÁNDEZ** y, la hija de éste, **SILHENI OXALIX CERRUD**, no reconocieron las obras de marras en sus respectivas declaraciones ante la Fiscalía Novena de Circuito, esta Corporación de Justicia advierte, en primer lugar, que tales declaraciones - que reposan en el expediente bajo examen a fojas 822-824 y 830-831 - están contenidas en la diligencia que dispone recibirle declaración indagatoria al señor **RUBEN SALEH** (fs.200-204), así como también en la Vista Fiscal que recomienda su llamamiento a juicio (fs.209-213), piezas probatorias que contradicen lo aseverado por la A Quo, ya que en ellas se señala que, tanto **RITA FERNANDEZ**, como **SILHENI OXALIX CERRUD**, reconocieron la autoría del señor **CERRUD RUIZ (S) “WARRY”** sobre las obras plasmadas en llaveros (cfr.202 y 211); en segundo lugar y, aún en el evento de que las declarantes no hubiesen reconocido la autoría del señor **CERRUD RUIZ**, conviene recordar que es al propio autor a quien corresponde, en primera instancia, reconocer su autoría respecto a la obra y hacer valer el derecho de paternidad que sobre ella ostenta.

Aunado a lo anterior, la condición de autor del señor **CERRUD RUIZ** encuentra respaldo en las pruebas solicitadas oficiosamente por este Tribunal. Así tenemos que, a folios 304-320 del

proceso, reposan copias debidamente autenticadas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación de la obra titulada **“FOTOS DE PINTURAS TÍPICAS 1989”**, debidamente registrada ante la oficina autoral, que incluye la obra objeto de litigiodenominada **“INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS”** (fs.305).

Así las cosas y, encontrándose el señor **EDUARDO A. CERRUD RUIZ (S) “WARRY”**, plenamente legitimado en la presenta causa, como autor de las creaciones intelectuales de naturaleza artística **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES y VISTAS DE PANAMÁ**, corresponde a esta Sede Judicial determinar si efectivamente se configuró la alegada violación del derecho de autor del señor **EDUARDO CERRUD RUIZ (S) WARRY** sobre las obras citadas, a través de su reproducción y distribución no autorizada. En ese sentido, resulta pertinente determinar qué entiende la Ley No. 15 de 1994 por reproducir y por distribuir. Para tales efectos, citamos los artículos 39 y 40 del Estatuto Autoral.

“Artículo 39. La reproducción comprende todo acto dirigido a la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento, o la obtención de copias de toda o parte de ella; entre otros modos, por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o mediante procedimiento de las artes gráficas y plásticas, así como por el registro mecánico, electrónico, fonográfico o audiovisual.”

“Artículo 40. La distribución comprende el derecho de autor de autorizar o no autorizar la puesta a disposición del público de los ejemplares de su obra, por medio de la venta u otra forma de

transmisión de la propiedad, alquiler o cualquier modalidad de uso a título oneroso.

Sin embargo, cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta, este derecho se extingue, salvo lo dispuesto en el Artículo 21; pero el titular de los derechos patrimoniales conserva los de modificación, comunicación pública y reproducción, así como el derecho de autorizar o no autorizar el arrendamiento de los ejemplares.”

*Atendido el contenido de las normas citadas y tras la minuciosa revisión del material probatorio aportado al proceso, específicamente los catorce (14) llaveros, dos (2) **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS**, tres (3) **GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL**, cinco (5) **LA RANA DORADA**, tres (3) **MOLAS Y TUCANES** y, uno (1) **VISTAS DE PANAMA**, que fueron adquiridos en los establecimientos comerciales **SOL DE LA INDIA** y **PALACIO HINDU**, concluye esta Superioridad Judicial, que las obras objeto del proceso fueron efectivamente reproducidas y distribuidas en forma de llaveros, sin que mediara el consentimiento del señor **CERRUD RUIZ** para ello. El artículo 41 de la Ley 15 de 1994, establece claramente la ilicitud de la reproducción y de la distribución total de una obra, sin el consentimiento de su autor.*

“Artículo 41. Siempre que la Ley no disponga otra cosa en forma expresa, es ilícita toda modificación pública, reproducción o distribución total o parcial de la obra sin el consentimiento del autor o, en su caso, de sus derechohabientes.”

Reputándose acreditada la violación de

*los derechos autorales del señor **EDUARDO CERRUD RUIZ (S) WARRY**, sobre sus obras **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS**, **GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL**, **LA RANA DORADA**, **MOLAS Y TUCANES** y **VISTAS DE PANAMÁ**, procede este Tribunal a determinar la responsabilidad de las sociedades demandadas y de los terceros llamados al proceso por la reproducción y distribución de dichas creaciones intelectuales.*

*Advierte esta Superioridad Judicial, que las sociedades demandadas **ASRAG, S.A.**, **CURIO SHOP, S.A.**, **GANESH INVESTMENT, S.A.** y **LUJOS INTERNACIONALES, S.A.** alegan haber adquirido de buena fe, de parte del señor **HORACIO RUBEN SALEH**, los llaveros en los que se reproducen ilícitamente las obras del señor **EDUARDO A. CERRUD RUIZ (S) WARRY**.*

*Observa este Tribunal que a fojas 1091 a 1097, reposa declaración indagatoria rendida por el señor **HORACIO RUBEN SALEH** ante la Fiscalía Novena del Primer Circuito Judicial de Panamá, a propósito del sumario que se le sigue a **DAYA GOLKALBHAI GORDHAM** - Representante Legal de la sociedades demandadas **CURIO SHOP, S.A.** y **LUJOS INTERNACIONALES, S.A.** -, por la supuesta comisión del Delito Contra el Derecho de Autor en perjuicio de **EDUARDO A. CERRUD RUIZ**. En dicha declaración, el señor **SALEH** relata que fueron los dueños de **SOL DE LA INDIA**, quienes le suministraron las fotos - entiéndase obras del señor **CERRUD RUIZ** - y le ordenaron hacer los llaveros en 1999 (cfr. fs. 1091). Finalmente, **HORACIO RUBEN SALEH** detalla la forma como se confeccionaron los citados llaveros, indicando que se realizaron reducciones de las “fotos” recibidas, las cuales fueron posteriormente entregadas en Colombia, a un fabricante de llaveros.*

*Reconoce esta Magistratura, que el señalamiento formulado por el señor **SALEH**, por*

si solo, no constituye prueba concluyente de que las sociedades demandadas efectivamente hayan participado en la reproducción y distribución de las obras objeto de debate, de ahí que resulte necesario determinar si tal señalamiento, encuentra respaldado alguno en autos.

*En ese sentido, advierte la Sala que la señora **RITA TERESA FERNANDEZ RODRIGUEZ** - esposa del señor **CERRUD RUIZ** y encargada de la venta de sus obras -, a folios 823-824 del proceso, relata que entre los años 1996-1997 y parte del año 1998, el señor **CERRUD RUIZ**, le vendía al Almacén **SOL DE LA INDIA**, postales alusivas a sus obras plásticas, incluyendo las que fueron reproducidas ilícitamente en llaveros. Añade la señora **FERNANDEZ RODRÍGUEZ**, que la referida relación de compraventa cesó cuando descubrieron la venta de los llaveros de marras. Finalmente manifiesta que la venta de las postales se las hacía al señor **DAYA (DAYA GOLKALBHAI GORDHAM)**.*

*Al momento de rendir declaración indagatoria, el señor **DAYA GOLKALBHAI GORDHAM**, admite haber comprado los llaveros en cuestión al señor **SALEH**, no obstante, manifiesta no recordar haber vendido postales que reflejan las obras del señor **EDUARDO A. CERRUD RUIZ** (fs.1021-1026).*

*Ahora bien, frente a lo dicho por el señor **GOLKALBHAI GORDHAM**, se erige lo señalado por el señor **RANCHOD GOKAL** - Representante Legal de **GANESH INVESTMENT, S.A.** y **ASRAG, S.A.** y encargado del Almacén **SOL DE LA INDIA** de la Avenida Ricardo J. Alfaro - quien, en declaración jurada ante el Despacho Instructor del expediente penal (fs. 988-989), admite haber comprado entre el año 1998 y 1999 postales del señor **EDUARDO A. CERRUD RUIZ** a la señora de éste (**SRA. CERRAD**).*

Consta además a folios 992 a 994 del

*proceso, declaración jurada rendida por la señora **VIELKA NUÑEZ**, en la cual deja constancia del hecho de haber comprado en el **ALMACEN SOL DE LA INDIA DE VIA ESPAÑA**, los llaveros con las obras del señor **EDUARDO A. CERRUD RUIZ**, que fueron aportados como prueba al presente proceso, junto con las facturas que dan fe de su adquisición.*

*Finalmente, resulta importante destacar las declaraciones rendidas por los peritos **LUIS ALBERTO AGUILAR OLACIREGUI** (fs.1057-1059), **EDGAR LUIS HERNANDEZ MORALES** y **VICTOR MANUEL MARTINEZ VASQUEZ** (fs.1065-1067), quienes fueron contestes al señalar que las imágenes visibles en los llaveros, constituyen una reproducción a menor escala de las obras de **EDUARDO A. CERRUD RUIZ (A) WARRY**.*

*Del análisis de conjunto de las piezas procesales antes reseñadas, se desprenden elementos que apuntan hacia la responsabilidad de las sociedades demandadas en los actos reproducción y distribución de las obras que constituyen el objeto litigioso, toda vez que existe coincidencia en cuanto a la forma como obtuvieron las demandadas las obras, la forma como éstas llegaron a manos del señor **SALEH** y, el mecanismo que éste utilizó para reproducirlas en forma de llaveros. Así las cosas, la alegada buena fe de las sociedades demandadas en la adquisición de la mercancía, se ve seriamente desvirtuada.*

El Diccionario Jurídico Lex define la buena fe desde una concepción subjetiva o psicológica y desde una concepción objetiva o ética, señalando que, desde una concepción subjetiva, la buena fe “se traduce en un estado de ánimo consistente en ignorar, con base en cualquier error o ignorancia, la ilicitud de nuestra conducta o de nuestra posición jurídica”, en tanto que, desde una óptica ética, ésta “exige además, que en la formación de ese estado de ánimo se haya desplegado la diligencia

socialmente exigible, con lo cual, sólo tiene buena fe quien sufre un error o ignorancia excusable”.

*Es la opinión de esta Colegiatura, que lo excepcionado por las demandadas, en el sentido de que desconocían la reproducción no autorizada de las obras del actor en los llaveros vendidos por **HORACIO RUBEN SALEH**, no constituye justificación, toda vez que la condición de comerciantes que ostentan estos agentes económicos, los conmina a observar un especial cuidado al momento de adquirir mercancías que contengan creaciones intelectuales, dada la protección que le confiere la ley a dichas obras. En tal sentido, la conducta admitida por las demandadas, faltó a la diligencia que socialmente les es exigible, incurriendo así en una ignorancia inexcusable que excluye, a todas luces, la buena fe por ellas alegadas.*

*En lo atinente a la responsabilidad del tercero **HORACIO RUBEN SALEH**, observa este Magistratura que el señor **SALEH**, libre de juramento y apremio, manifestó ante el Despacho Instructor (fs.1091-1097), haber reproducido y distribuido las obras del señor **CERRUD RUIZ**, excepcionando desconocer el hecho de que dichas “fotos” (obras) no podían ser reproducidas.*

*Frente a lo manifestado por el señor **HORACIO RUBEN SALEH** y siendo una máxima jurídica - debidamente incorporada a nuestro derecho positivo (artículo 1 del Código Civil) - el hecho de que el ignorancia de la ley no sirve de excusa ni a nacionales ni a extranjeros, a este Tribunal no le cabe duda alguna, de que el precitado reprodujo y distribuyó las obras objeto del presente proceso, sin contar con el consentimiento de su autor, **EDUARDO A. CERRUD RUIZ (S) WARRY**.*

*Respecto a la responsabilidad de la sociedad **SERVICIOS INTERNACIONALES LEWIS, S.A.**,*

*observa esta Sala de Decisión que no existe prueba alguna que indique que la referida sociedad haya participado en la reproducción o distribución de las obras del señor **CERRUD RUIZ**.*

*Si bien, a fojas 184 a 189 del proceso, se aprecian sendas facturas de venta de artículos al establecimiento comercial **SOL DE LA INDIA**, entre ellos llaveros, el detalle de la factura no es indicativo de que los artículos que allí se mencionan, son efectivamente los que contienen las obras del señor **CERRUD RUIZ**. En consecuencia, a la sociedad **SERVICIO INTERNACIONAL LEWIS, S.A.** no le corresponde obligación alguna de indemnizar al actor.*

El artículo 117 de la Ley 15 de 1994 concede al titular de los derechos autorales, la facultad de pedir ante estos Tribunales la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación de tales derechos.

“Artículo 117. El titular de derechos reconocidos en la presente Ley a título originario o derivado, lesionado en su derecho y sin perjuicio de otras acciones le correspondan podrán pedir al Juez que ordene el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados por la violación.”

*Respecto a los daños patrimoniales que alega haber sufrido el actor, a propósito de la violación de su derecho de autor, y que fija en la suma de **CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/.400,000.00)**, este Tribunal Superior es del criterio que dicha cuantía no aparece debidamente sustentada en autos. Ciertamente, al autor de toda obra le asiste el derecho inalienable de cuantificar el valor de la misma, no obstante, ello no releva la necesidad de que la suma dejada de percibir por la*

conculcación del derecho de autor sea debidamente acreditada en el proceso.

Ante tales circunstancias y al no haberse acreditado en juicio la cantidad de llaveros que contienen las obras **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES** y **VISTAS DE PANAMÁ**, esta Superioridad Judicial procede a **CONDENAR EN ABSTRACTO** al señor **HORACIO RUBEN SALEH** y a las sociedades **ASRAG, S.A., CURIO SHOP, S.A., GANESH INVESTMENT, S.A. y LUJOS INTERNACIONALES, S.A.**, fijando como base para dicha condena:

- La cantidad de llaveros continentales de las obras **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES** y **VISTAS DE PANAMÁ**, fijándose la cifra a la que asciende la remuneración económica que ha dejado de percibir el señor **EDUARDO A. CERRUD RUIZ (S) "WARRY"**, por la reproducción y distribución de su obra en forma de llaveros.

- La suma por violación del derecho de divulgación y derecho de paternidad, derechos que le han sido reconocidos y que emanan de las obras **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES** y **VISTAS DE PANAMÁ**, reproducidas en llaveros.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Sentencia No.33 de 15 de abril de 2002, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito del Primer Circuito

Judicial, Ramo Civil, dispone lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR EN ABSTRACTO al señor **HORACIO RUBEN SALEH** y a las sociedades **ASRAG, S.A., CURIO SHOP, S.A., GANESH INVESTMENT, S.A. y LUJOS INTERNACIONALES, S.A.** a pagar al señor **EDUARDO A. CERRUD RUIZ (S) "WARRY"** en concepto de daños y perjuicios causados por la reproducción y distribución - en forma de llaveros - de las obras **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES** y **VISTAS DE PANAMÁ** y fija como base para la liquidación de la condena en abstracto, los siguientes puntos:

- La cantidad de llaveros continentales de las obras **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES** y **VISTAS DE PANAMÁ**, fijándose la cifra a la que asciende la remuneración económica que ha dejado de percibir el señor **EDUARDO A. CERRUD RUIZ (S) "WARRY"**, por la reproducción y distribución de su obra en forma de llaveros.

- La suma por violación del derecho de divulgación y derecho de paternidad, derechos que le han sido reconocidos y que emanan de las obras **INDIA KUNA CARGANDO PLATANOS, GUACAMAYA ESCARLATA EN EL CANAL, LA RANA DORADA, MOLAS Y TUCANES** y **VISTAS DE PANAMÁ**, reproducidas en llaveros.

SEGUNDO: NEGAR la indemnización de **CUATROCIENTOS MIL BALBOAS (B/.400,000.00)** solicitada por la parte actora, en concepto de daños y perjuicios.

TERCERO: Se DECLARA que a la sociedad **SERVICIO INTERNACIONAL LEWIS, S.A.**, no le corresponde obligación alguna de indemnizar al

actor.

CUARTO: En atención a lo señalado en los artículos 1069 y 1071 del Código Judicial, se **CONDENA** en **COSTAS**, al señor **HORACIO RUBEN SALEH** y a las sociedades **ASRAG,S.A., CURIO SHOP, S.A., GANESH INVESTMENT, S.A.** y **LUJOS INTERNACIONALES, S.A.**, por la suma que resulte de la cuantía líquida de condena. **LIQUIDESE** los gastos por Secretaría.

QUINTO: Se **CONDENA** en costas de segunda instancia a **HORACIO RUBEN SALEH** y a las sociedades **ASRAG,S.A., CURIO SHOP, S.A., GANESH INVESTMENT, S.A.** y **LUJOS INTERNACIONALES, S.A.** por la suma de **QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

SUPLENTE

CARMEN GISELA BATISTA PITTI

SECRETARIA JUDICIAL ENCARGADA